



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00053-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la procuradora adjetiva del reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 1º de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 5 de mayo de la anualidad que transcurre, exhortó al postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal de la convocada, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, en vista de que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento de la carga ritual impuesta o una actuación dirigida a satisfacerla, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que el noticiamiento fue materializado durante la diligencia de secuestro surtida el pasado 4 de junio. De otro lado, explicó que era inviable conminar para que se surtiera la comunicación, cuando estaba pendiente el perfeccionamiento de las respectivas cautelas.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto,



que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 1º de julio del actual año, por el implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han concurrido ilesos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al demandante para que noticiara debidamente a la antagonista; actividad que permitiría proseguir con la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que la rogada participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar, en oposición a lo esgrimido por la censura, que, aunque el inc. 1º, ord. 1º de la preceptiva en alusión prohíbe la intimación para iniciar los actos de noticiamiento con destino al perseguido, si todavía está pendiente la consumación de las figuras precautorias, tal regla en lo absoluto era aplicable en el evento puntual, toda vez que el proponente, para el momento en que se profirió el requerimiento, ya había comenzado por su cuenta las gestiones de enteramiento, lo que de suyo implicó que esa última orden nunca se orientara a que se *empezaran* las actuaciones de comunicación, sino a lograr su continuación y adecuada finalización. Asimismo, para el instante en que ciertamente se impuso la notificación, ya había sido registrado el gravamen que recayó sobre el inmueble comprometido; situación que lo extrajo del comercio, siendo ello suficiente para tenerse como consolidada la limitación en ciernes, abriéndose paso la posibilidad de poner al tanto a la rogada respecto del accionamiento formulado en su contra.

De este modo, se colige que el abordado argumento de ninguna manera conduce a quebrantar la determinación combatida. Sin embargo, ese objetivo se alcanza con los razonamientos restantes que cimientan la inconformidad, atinentes a que realmente se desplegaron actos tendientes a enterar a la suplicada, durante la aprehensión del señalado haber; práctica notficatoria



que, a más de haberse ejecutado durante el lapso otorgado para el efecto, esto es el pasado 4 de junio (repositorio 23 del expediente digital) , teniéndose que aquel interludio finiquitaba el 23 de junio ulterior, estaba sujeta, en cuanto a su acreditación, a que la autoridad comisionada adosara la documentación referente a la delegación conferida, durante cuyo surtimiento, se insiste, se llevó a cabo el noticiamiento, lo que impedía exigirle al implorante la oportuna acreditación de dicho tópico.

Con todo, ante la configuración de la descrita circunstancia, esto es la realización tempestiva del estudiado acto, enderezado a cumplir la tarea dispuesta, se truncó el paso del interludio concerniente a la dimisión tácita; panorama con apoyo en el cual se repondrá el proveído cuestionado, sin que haya lugar a abordar el estudio de la herramienta de reproche instada supletoriamente, ya que el propósito al que apuntaba el instrumento de disenso, instaurado de forma principal, ha sido logrado.

Así, en lugar de la providencia quebrantada, se proseguirá con la tramitación. En dicho campo, le incumbe a la Judicatura estudiar el aludido noticiamiento, en aras de establecer si es factible avalarlo. Empero, se vislumbra que tal actividad debe ser improbadada, en tanto que, en primer lugar, se proporcionaron la dirección física del Estrado Judicial y diversos correos electrónicos, que en lo absoluto se hallan habilitados para recibir la correspondencia o memoriales dirigidos a los expedientes, advirtiéndose que **la única dependencia habilitada para esos efectos es el competente CENTRO DE SERVICIOS**, por lo que **la parte actora ha de limitarse a especificar exclusivamente el canal virtual de esa oficina, para el denotado objeto**; en segundo término, **no se avizora que se hubiera entregado la escritura pública que obra como anexo en el plenario**; y, para finalizar, se terminó indicando que el enteramiento se perfecciona en los 2 días consecutivos al recibimiento de la comunicación, **pese a que esa regla se aplica solamente a las notificaciones electrónicas**, nunca a la física, como la aquí desarrollada.

De ese modo, se concederá al peticionario el lapso para que rectifique el obrar en ciernes, so pena de decretarse la renuncia tácita.

Al margen de lo disertado, se incorporará el pertinente despacho comisorio, con los fines de rigor.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación. En ese entorno, **el demandante corregirá la notificación personal que se halla pendiente**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la que se surtirá conforme a lo estipulado por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pero acoplado a lo indicado por el Decreto 806 de 2020, en particular respecto del envío de las conducentes piezas procesales. Con ese propósito, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento. Ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, han de incorporarse los documentos tocantes a cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

TERCERO.- SIN LUGAR a pronunciarse respecto de la apelación entablada subsidiariamente.

CUARTO.- INCORPORAR el despacho comisorio proveniente de la respectiva autoridad, con los objetivos previstos por el art. 40 *id.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f8321ed29041cb2193a4d8c109671a241e75c0836e0c3df58427996bbe48

25

Documento generado en 23/07/2021 11:55:18 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**